

CAPITULO QUINTO.

DEL EXÁMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

Quién ha de hacer el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

— Disposiciones y términos para presentar los acreedores los títulos justificativos de sus créditos, y celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de estos. — Obligación de acompañar los acreedores copia de los documentos justificativos de sus créditos. — Los síndicos deben cotejar los documentos de los acreedores con los libros de la quiebra, é informar sobre cada crédito. — Ha de formarse por los síndicos un estado de los créditos presentados á comprobacion, y cerrarse por el juez comisario. — *Junta de exámen y reconocimiento de créditos.* Qué debe practicarse en ella al objeto, cómo ha de resolverse, y qué efectos causará el acuerdo. — Devolucion de sus títulos á los acreedores. — En caso de reclamacion contra el acuerdo de la junta por haber reconocido un crédito, quién deberá pagar los gastos del procedimiento. — En qué tiempo ó caso no será admisible la instancia contra el acuerdo de la junta. — Término para presentar sus documentos los acreedores residentes en los países que se indican. — Qué perjuicio causará á los acreedores su morosidad en la presentacion de sus títulos.

1. El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra ha de hacerse en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado¹; para lo cual deben preceder las formalidades que vamos á expresar.

2. El tribunal ó juez que conozca en la quiebra, ha de fijar luego que estén nombrados los síndicos, con relacion á la extension de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta dias. En la misma providencia se ha de designar tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que deberá ser el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos. Los síndicos han de cuidar de circular á todos los acreedores esta disposicion, que ademas se deberá hacer notoria por edictos, é insertarse en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia².

3. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y

¹ Art. 1100 del Código de comercio. — ² Art. 1101.

hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho⁴.

4. Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, deberán hacer su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extender su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demas noticias que llegaren á su conocimiento⁵.

5. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, deberán formar los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado; y han de pasarlo al juez comisario, dando copia al quebrado, ó á su apoderado para su inteligencia. El juez comisario ha de cerrar el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia deberán ser considerados en mora para los efectos que expresaremos en el párrafo undécimo los acreedores que comparezcan posteriormente⁶; exceptuándose los de que hablaremos en el párrafo décimo.

6. *Junta de exámen y reconocimiento de créditos.* Reunidos los acreedores en el dia señalado para esta, se ha de hacer la lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, podrá satisfacer en la forma que crea convenirle, y se deberá resolver por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella segun va dicho en el párrafo primero del capitulo anterior. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido⁴. Mas los síndicos deberán sostener, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio⁵.

7. Al acreedor cuyo crédito sea excluido en la junta de que habla el párrafo anterior, se le deberán devolver sus títulos para los usos que le convengan. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, han de recoger tambien sus títulos, con una nota al pie que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se deberá firmar por los síndicos, y el juez comisario ha de poner en ella el *visto bueno*⁶.

⁴ Art. 1102 del Código de comercio. — ⁵ Art. 1105. — ⁶ Art. 1104. — ⁴ Art. 1105. — ⁵ Art. 1108. — ⁶ Arts. 1108 y 1109.

8. En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase excluido el crédito, en cuyo caso han de serle abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada ¹.

9. Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no será admisible instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto ².

10. Los acreedores residentes en los paises que están mas acá del Rhin, y de los Alpes, y los de las islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino. Los que residan en paises que estén mas allá de aquellos límites, tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias. Los de los paises de ultra-mar, de este lado de los cabos de Buena-Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se deberán celebrar despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos ³.

11. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estén aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se deberá hacer judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos. Mas si cuando se presenten á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no han de ser oídos ⁴.

¹ Art. 1106 del Código de comercio. — ² Art. 1107. — ³ Art. 1110. — ⁴ Arts. 1111 y 1112.

CAPITULO SEXTO.

DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES DEL QUEBRADO.

Qué bienes existentes en la masa de la quiebra deberán considerarse de dominio ageno, y si podrán retenerlos los síndicos. — Bienes que especialmente pertenecen á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes. — Lugar y grado en que deben entrar los acreedores hipotecarios. — Idem la muger del quebrado por su dote y arras. — Idem los acreedores con prenda. — Idem los acreedores por escritura pública. — Idem los acreedores por letras de cambio ó cualquier otro título. — *Clasificacion de los acreedores de la quiebra.* Forma en que ha de hacerse por los síndicos, entregarse al juez comisario, y pasarse al tribunal. — Deberá decretarse desde luego la entrega de los bienes pertenecientes á los acreedores de dominio. — *Exámen de la graduacion de créditos.* Ha de hacerse en junta general de acreedores, convocándose en el modo y término que se expresan. — Qué ha de practicarse en la junta de exámen de la graduacion de créditos, y qué efectos causarán su resolucion y cerramiento. — *Repartimiento á los acreedores.* Modo como deberá verificarse. — Disposiciones al efecto de hacerse posteriores repartimientos. — Requisitos para la percepcion de cantidades de crédito. — Los acreedores conservarán su accion á la cantidad que faltare para cubrir su crédito. — *Rendicion de cuenta por los síndicos.* Hecha, ha de examinarse en junta de los acreedores interesados. Fuerza de la aprobacion de la junta. — Si antes cesare algun síndico en este encargo, deberá igualmente rendir cuentas.

1. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se deberán considerar de dominio ageno, y ponerse á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria. Pero podrán los síndicos retener los géneros comprados por el quebrado, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor ¹.

2. Especialmente pertenecen á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes, y para los efectos expresados en el párrafo anterior, los bienes siguientes: 1º. Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la muger hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el párrafo segundo, capítulo cuarto, libro primero de la primera parte. 2º. Los bienes parafernales que la muger hubiere adquirido por título de herencia, legado ó dona-

¹ Arts. 1113 y 1114.

cion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion. 3º. Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo. 4º. Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega. 5º. Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresion de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente. 6º. Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado. 7º. Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo; lo cual ha de presumirse de derecho, si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre ambos. 8º. Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos. 9º. Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el parage convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos 4.

5. Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, deberán ser pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal, ó convencional, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves (al tenor de lo prevenido en el párrafo vigésimoquinto, capítulo primero, libro primero de la segunda parte), y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles 2. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto ó en una propia fecha, se deberá dividir proporcionalmente el valor y el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido. Y cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos

4 Dicho artículo 1114. — 2 Art. 1115.

de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, han de ser considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios 1.

4. En la clase de acreedores hipotecarios ha de entrar en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal. Mas en el caso de segunda quiebra durante el mismo matrimonio no tiene derecho la muger del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio 2.

5. Los acreedores con prenda han de entrar en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder 3.

6. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el órden de prelacion los que lo sean por escritura pública por el órden de sus fechas 4.

7. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se deberá distribuir el haber restante de la quiebra sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquier título á que no se haya declarado preferencia 5.

8. *Clasificacion de los acreedores de la quiebra.* Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el órden prescrito en este capítulo, deberán proceder los síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. En el primero se han de comprender los acreedores con accion de dominio. En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el órden de su prelacion. En el tercero los escriturarios. En el cuarto los comunes. Estos estados se deberán entregar al juez comisario, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los ha de pasar inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra 6.

9. Con respecto á los acreedores de dominio se deberá decretar desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, expidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud ha de tenerse por extinguida su representacion en la quiebra 7.

1 Arts. 1119 y 1120 del Código de comercio. — 2 Arts. 1116 y 1117. — 3 Art. 1118. — 4 Art. 1121. — 5 Art. 1122. — 6 Arts. 1125. — 7 Art. 1124.

10. *Exámen de la graduacion de créditos.* Para el exámen y aprobacion de los demas estados de la graduacion de créditos, se deberá convocar junta general de acreedores de segunda, tercera y cuarta clase, cuyos derechos estén reconocidos. Esta convocacion ha de hacerse por cédulas que los síndicos deberán dirigir á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Ademas se ha de publicar por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo. El término de la convocacion deberá ser á lo mas de tres dias, y todo el que trascurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá exceder de quince ¹.

11. Abierta la sesion de la junta, han de leerse íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales han de satisfacer los síndicos; y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deberá deliberar la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el párrafo primero del capítulo 4^o. La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten. Cerrada la junta de graduacion de créditos, no será admisible impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuesta por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella ².

12. *Repartimiento á los acreedores.* En vista del acta de la junta de graduacion se deberá proceder al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el órden de clases y prelacion que de aquella resulte. Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se deberán incluir en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria. Mas á los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les deberán entregar sin embargo de esta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia ³.

13. El juez comisario de la quiebra deberá dar mensualmente noticia

¹ Arts. 1125 y 1126 del Código de comercio. — ² Arts. 1127 y 1128. — ³ Art. 1129 al 1131.

al tribunal que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes. Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le podrán negar por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito ⁴.

14. Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se deberá extender la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando ademas un recibo por separado á favor de estos ⁵.

15. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de esta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado ⁶.

16. *Rendicion de cuenta por los síndicos.* Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, deberán rendir los síndicos su cuenta, para cuyo exámen ha de convocar el tribunal junta general de los acreedores que conserven interes y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado ha de deliberarse sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se han de deducir estos en forma ante los jueces de la quiebra. No obstante la aprobacion de la junta podrá el quebrado ó cualquier acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Mas por su trascurso sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta ⁷.

17. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, deberán rendir igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince dias; y han de examinarse en la primera junta de acreedores que se celebre, con previo informe de los nuevos síndicos ⁸.

⁴ Art. 1152 del Código de comercio. — ⁵ Art. 1155. — ⁶ Art. 1156. — ⁷ Art. 1154. — ⁸ Art. 1153.